

Popayán, dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-31 008 – 2010- 00098 – 00
DEMANDANTE: GLADIS CASTILLO GALLEG0 Agente oficiosa de JENY
FERNANDA VALENCIA CASTILLO
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 12 de noviembre de 2019, la señora GLADIS CASTILLO GALLEG0 actuando en calidad de agente oficiosa de su hija JENI FERNANDA VALENCIA CASTILLO, presentó incidente de desacato en contra de Emssanar S.A.S. señalando que radicó desde el 30 de octubre de la presente anualidad solicitud de entrega de pañitos húmedos, Valcote 500g, Crema N° 4 medicada, pero la entidad no ha entregado dichos insumos aduciendo que no se encuentran especificados en la orden judicial y la paciente se encuentra sin dichos elementos.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional EMSSANAR S.A.S., para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, la entrega efectiva de los mencionados elementos.

El 25 de noviembre de 2019, el abogado de la empresa EMSSANAR S.A.S. se pronunció frente al incidente de desacato, informado que se expidieron las autorizaciones para la entrega de los elementos requeridos, información que fue puesta en conocimiento de la agente oficiosa para su entrega en la farmacia autorizada.

El día miércoles 27 de noviembre de 2019, a través de comunicación telefónica sostenida con la señora Gladis Castillo, al número de teléfono 8223770, informó que la farmacia autorizada para la entrega del medicamento e insumos solicitados, no contaba con ellos, que debía acercarse el viernes para su entrega.

El día de hoy, 2 de diciembre de 2019, la señora Gladis Castillo mediante comunicación telefónica informó que no le han realizado la entrega efectiva del medicamento Valcote 500mg y los insumos pañitos húmedos y Crema N° 4, la farmacia le informó que aún no han llegado dichos elementos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el Juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional³ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo Judicial No. 083 de 19 de marzo de 2010.

Para el Despacho está plenamente acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado, por parte de la señora Sirley Burgos

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver sentencia T-421 de 2003.

Campiño en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S, tendientes a proteger los derechos fundamentales de la agenciada, conforme lo pasamos a exponer:

La orden judicial iba dirigida a la representante legal de EMSSANAR S.A.S, actualmente la Dra. Sirley Burgos Campiño para que procediera a realizar la entrega del medicamento VALCOTE 500 MG y los insumos PAÑITOS HÚMEDOS y CREMA N° 4, en cumplimiento de la orden de tratamiento integral, de acuerdo a las patologías que presenta la agenciada, y a la orden del médico tratante, situación que no se acredita en el presente incidente de desacato, puesto que si bien, se expidieron autorizaciones para ello, la farmacia hacia la cual fue expedida la orden, no cuenta con dichos elementos, y por tanto no ha realizado la entrega efectiva.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar que existe **un incumplimiento objetivo** de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos⁴."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."⁵ (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al **requisito subjetivo**, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud de indiferencia con la que ha actuado la Dra. Sirley Burgos Campiño en calidad de Gerente Regional de Emssanar S.A.S, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho en el año 2009, en defensa de los derechos de una persona de especial protección, ha incumplido, resaltando, que aunque se expidieron las autorizaciones para su entrega, la misma no se ha concretado, teniendo en cuenta que la farmacia autorizada no cuenta con los elementos que requiere. Se expidió una autorización con destino a una IPS sin confirmar previamente que esta contara con los elementos requeridos.

Hay que resaltar que las entregas de los diferentes medicamentos, suplementos e insumos ordenados a Jeny Fernanda Valencia por su médico tratante, deben realizarse de manera mensual, y pese a ello, se continúa incumpliendo las órdenes de los galenos, de manera reiterada, puesto que la señora Gladis Castillo de manera periódica debe acudir al incidente de desacato para conseguir los elementos que requiere su hija.

⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela N° 083 de 18 de marzo de 2010.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S, por desacato a orden del Juez Constitucional, Multa de (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 083 de 18 de marzo de 2010, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, acreditar de manera efectiva la entrega del medicamento VALCOTE 500 mg, pañitos húmedos y Crema N° 4, que requiere para las patologías que padece, los cuales fueron ordenados por su médico tratante.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 de 3 DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00150 00
Demandante: ORLANDO HERNEY FAJARDO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1095

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 556 - 558 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales octavo (8º) de la sentencia de primera instancia, y primero (1º) de la sentencia de segunda instancia, que modificó la condena, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 556, el total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.452.440)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

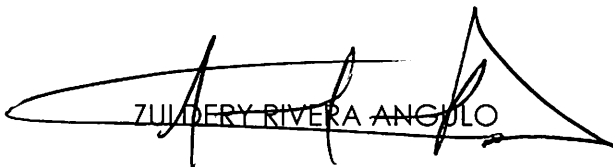
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 556 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 557 - 558 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.452.440). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. parmandogerman@yahoo.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **152** de TRES (3) DE DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00453 – 00
Actor: JULIÁN ANDRÉS GIRALDO GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1101

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

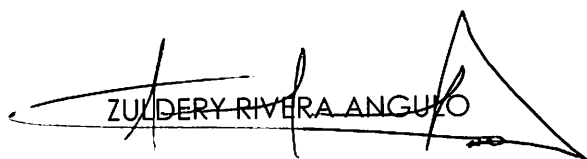
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

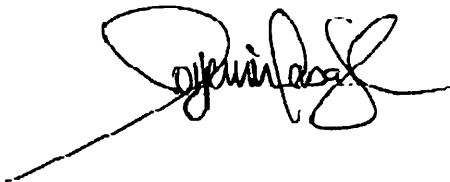
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. vrsanchez0458@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

152	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00142 00
DEMANDANTE: ELVER ZAPATA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: QUILISALUD E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1112

Ordena requerir
- aplaza diligencia

En audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre del año que corre, para efectos de pronunciarse el Despacho frente al argumento exceptivo denominado "*inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de Quilisalud E.S.E* " que se relaciona estrechamente con la legitimación en la causa por pasiva de la empresa accionada, se decretaron algunas pruebas de oficio¹.

En respuesta a una de las pruebas decretadas, la Secretaría de Movilidad del municipio de Santander de Quilichao mediante oficio SM-1080-41717/CD15747 del 8 de noviembre de 2019 informó que no cuentan con la información solicitada, sugiriendo dirigirse a la Secretaría de Tránsito de Popayán.

De esta manera, se redireccionará la solicitud probatoria, y por tanto, se oficiará a dicho Organismo para que rinda la información requerida, y además remita copia de la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito del vehículo con el que colisionó el señor ELVER ZAPATA ZAPATA el día 12 de abril de 2015, y por el cual fue elaborado el informe de tránsito anteriormente descrito.

De oficio se ajustará la prueba decretada en cuanto a que la citada Secretaría, la Empresa Social del Estado Quilisalud E.S.E. y el municipio de Santander de Quilichao deberán informar qué persona natural o jurídica registraba como poseedor, tenedor, comodatario, y propietario del automotor línea ambulancia de placas OHK596, para el 12 de abril de 2015.

El recaudo de las pruebas decretadas implica la reprogramación de la práctica de la continuación de la audiencia inicial, la cual se fijará para el miércoles 12 de febrero del año 2020, a partir de la 10:30 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar la prueba decretada en forma oficiosa, y por consiguiente oficiase a la Secretaría de Tránsito del municipio de Popayán, para que remita copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C00139881 del 12 de abril de 2015, croquis y cualquier otro documento o informe oficial que tenga relación con el accidente de tránsito ocurrido en esa fecha en la vereda Alegrías – Vía panamericana Popayán – Cali, en la cual resultó lesionado el señor ELVER ZAPATA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.679.

¹ Ver reverso de folio 1 del cuaderno de pruebas del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

También remitirá copia de la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito del vehículo con el que colisionó el señor ELVER ZAPATA ZAPATA el 12 de abril de 2015, y por el cual fue elaborado el informe de tránsito anteriormente descrito.

Informará a su vez qué persona natural o jurídica registraba como poseedor, tenedor, comodatario, y propietario del automotor línea ambulancia de placas OHK596, para el 12 de abril de 2015.

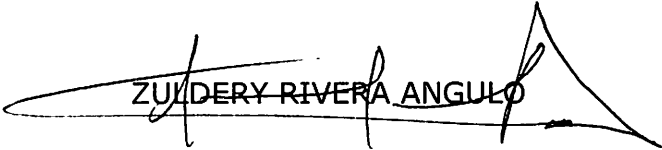
SEGUNDO: En los mismos términos del párrafo final del ordinal precedente, se oficiará a la Empresa Social del Estado Quilisalud E.S.E. y al municipio de Santander de Quilichao.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para la práctica de la continuación de la audiencia inicial, la cual se fija para el miércoles doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de la 10:30 a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18 de la ciudad de Popayán.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152 del tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00187 – 00
Actor: ALIRIO IMBACHI BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1102

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

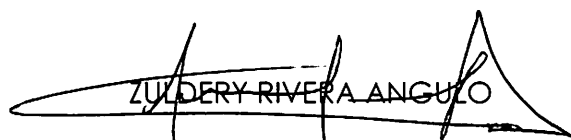
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

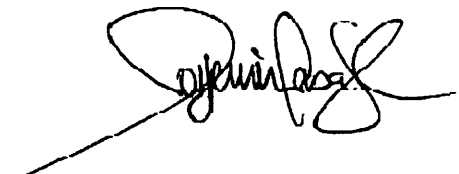
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. defensorjulian@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

152	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00295 – 00
Actor: PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCÉS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1098

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

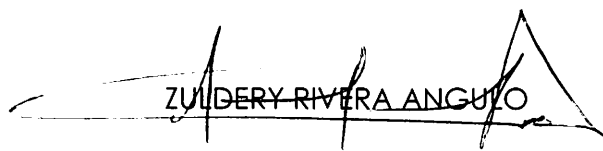
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

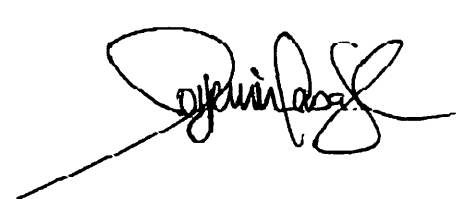
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. faiberruizacosta@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No.	de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017 00114 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALMACÉN RODAMIENTOS	MUNICIPIO DE MIRANDA
2016 00380 00		SOPORTE LA INGENIERIA LIMITADA	
2017 00136 00		DANFOSS S.A.	
2018 00106 00		ELECTROPARTES DEL VALLE (ACUMULADO)	
2018 00206 00		PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS	
2018 00244 00		IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.	

Auto de sustanciación No. 1103

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE MIRANDA, interpone recurso de apelación contra las sentencias proferidas por el Despacho, debidamente sustentados en esta instancia.

Como quiera que las sentencias son condenatorias, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el veintisiete (27) de enero de 2020, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jusveritas@gmail.com contactenos@miranda-cauca.gov.co alcaldia@miranda-cauca.gov.co notificacionjudicial@miranda.gov.co auditarvalle@gmail.com jhacienda@hotmail.com jessicayacamari@hotmail.com sil@siel.com.co abogadocalvaro@hotmail.com silvatrujilloabogados@gmail.com japanagua@paniaguatovar.com impuestos@francomurgueitio.com coordinadorjuridico@francomurgueitio.com info@electropartesdelvalle.com justiniano_sanchez_sga@hotmail.com harold.parra@parraasociados.com lflorez@paniaguatovar.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULMARY RIVERA ANCULO

152

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00079 – 00
Actor: AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1099

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

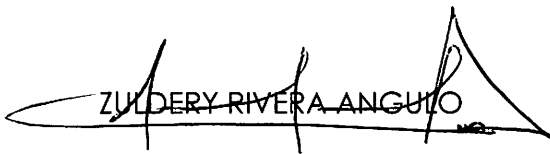
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

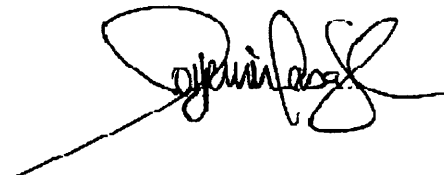
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrerob@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00276 00
Actor: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN,
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1125

Admite llamamiento en garantía

Mediante auto No. 1058 de 18 de noviembre de 2019, se estuvo a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 29 de octubre de 2019, revoco la decisión del Despacho de tener por no contestada la demanda por la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., y negar el llamamiento en garantía formulado contra aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y la Señora MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO identificada con C.C. No. 34.555.490.

Se procede entonces a resolver el llamamiento en garantía, con las siguientes consideraciones:

El llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A.

La CLINICA LA ESTANCIA S.A. fundamenta el llamamiento en que celebró un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales con ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual consta en las pólizas:

No. Póliza	Vigencia
021752907/0 (folio 22-)	De 15/05/2015 a 14/05/2016
021932843/0 (folio 52-)	De 15/05/2016 a 14/05/2017
022094774 /0 (folio 81-)	De 14/05/2017 a 13/05/2018
0022275342/0 (folio 109-)	De 14/05/2018 a 13/05/2019

La CLINICA LA ESTANCIA S.A., así:

SEGUNDO: el amparo del seguro indica: " Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados." Bajo la póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de ABRIL 16 DE 2010 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. (...)

CUARTO: La atención médica al paciente OSCAR IVAN ESPINOSA ORDOÑEZ, sobre la cual se edifican las pretensiones de la demanda, ocurrió dentro del ámbito temporal, con una vigencia que cubre la de la póliza, bajo la modalidad de CLAIMS MADE la cual cubre hechos contados a partir del abril 16 del año 2010 y la reclamación durante (a vigencia de la póliza enunciada, en consecuencia Allianz Seguros S.A está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenido en las póliza No.021752907/0 de fecha 15/05/15 a 14/05/16; la póliza No. 021932843/0 de fecha 15/05/16 a 14/05/17, la póliza 022094774 del 14/05/2017 al 13/05/2018 y la póliza 0022275342/0 de 14/05/2018 hasta 13/05/2019.

QUINTO: En las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre ALLIANZ SEGUROS S.A.Y CLINICA LA ESTANCIA S.A. dice: Amparo:" La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al ASEGURADO como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales cometidos por el personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el ASEGURADO o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. *La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.* 3. *La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delegado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del ASEGURADO en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios profesionales descritos en el formulario o carátula de (la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.*

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En relación con el llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A., a folios 22 – 109 del cuaderno de llamamiento obra copia de las condiciones de los contratos de seguros Nos. No.021752907/0 de fecha 15/05/15 a 14/05/16; la póliza No. 021932843/0 de fecha 05/16 a 14/05/17, la póliza 022094774 del 14/05/2017 al 13/05/2018 y la póliza 0022275342/0 de 14/05/2018 hasta 13/05/2019, que amparan la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (folios 65 C/P).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la CLINICA LA ESTANCIA S.A., y la compañía aseguradora ALLIANZ S.A., en virtud de las pólizas referidas, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

El llamamiento a la Señora **MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO C.C. No. 34.555.490.**

En relación con este llamamiento, La CLINICA LA ESTANCIA afirma que celebró con la señora MARIA ALEJANDRA los siguientes contratos:

- CONTRATO A TÉRMINO FIJO No. ASI-067-16 el día 05 de agosto del año 2016, (fls 137 – 139).
- Contrato a TÉRMINO INDEFINIDO bajo el No. ASI-114-17, con fecha de inicio 31 de Agosto de 2017. (fls 140 – 142)
- A la fecha el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre MARIA ALEJANDRA AGUILAR y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. se encuentra vigente.

Indica la demandada que en razón del objeto contractual, la señora MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO, presto atención al señor OSCAR IVAN ESPINOSA ORDOÑEZ, tal y como se evidencia en las NOTAS DE ENFERMERIA de fecha 30 de agosto del año 2016 a las 00:07:32 y de las 1:02:29, atención sobre la cual la parte actora manifiesta un presunto daño a la salud.

Para resolver la formulación del llamamiento propuesto por la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., es necesario hacer referencia a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, que dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, evidenciada sumariamente la relación contractual entre la CLINICA LA ESTANCIA S.A. y la Señora **MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO**, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía, a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y a la señora **MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO**, persona natural, identificada con C.C. No. 34.555.490, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio del llamamiento a la señora MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P.

Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. El envío de la citación se realizará por la CLINICA LA ESTANCIA, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

TERCERO: Notificar personalmente a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Previa entrega de los documentos por el Despacho, remitir a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la CLINICA LA ESTANCIA, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

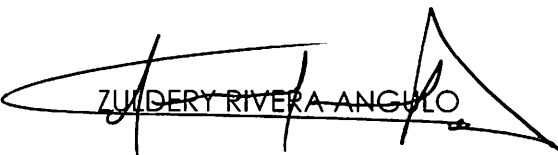
QUINTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º, una vez acreditado por la parte demandada, el envío de los traslados.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. juridica@laestancia.com.co, contador@laestancia.com.co, notificacionesjudicialesjuridica@laestancia.gov.co, chavesasociados.chaves@gmail.com, jana181@hotmail.com, gerencia@hospitalsanjose.gov.co, juridica@hospitalsanjose.gov.co

Reconocer personería para actuar a la Abogada MARIA CLARA OÑATE GRAZÓN con C.C. No. 34.555.490, T.P. No. 71.677 del C.S. del J., como apoderada la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., en los términos de la representación judicial acreditada a folio 150 en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

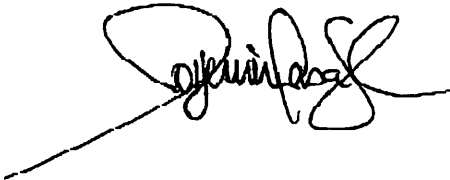
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00337 00
Actor: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1100

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

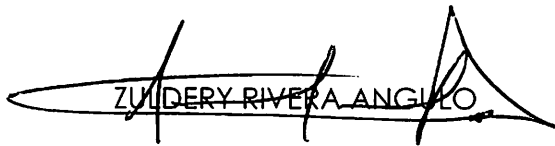
DISPONE

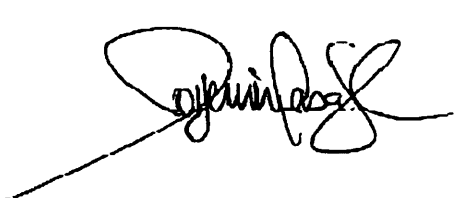
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veintisiete (27) de enero de 2020, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

152 NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00187 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 1115

**Concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada, mediante escritos presentados el 25 de octubre del año en curso interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 844 de 16 de septiembre del año calendario, mediante el cual el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el 06 de noviembre de este año, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 64 Cdn. Medidas-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

Del inciso tercero del numeral 9º de este artículo se extrae que la apelación interpuesta contra el auto que decrete una medida cautelar se debe conceder en el efecto devolutivo.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre del año calendario -fls. 54 a 60 del Cdo de Medidas- en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto:

- Sentencia de primera instancia y acta de audiencia de conciliación de 21 de septiembre de 2017 base del recaudo (fls. 7 a 16 C.Ppal.)
- Demanda ejecutiva (fls. 1 a 5 C.Ppal.).
- Auto Interlocutorio No. 843 de 16 de septiembre de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 36 a 40 C.Ppal),
- Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 66 y siguientes C.Ppal.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Auto Interlocutorio No. 844 de 16 de septiembre de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 2 a 4 Cdno Med. Caut.)
- Auto interlocutorio Nro. 870 de 23 de septiembre de 2019 que resolvió ampliar la medida cautelar. (fls. 15 del Cdno Med. Caut.)
- Escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio Nro. 844 de 16 de septiembre de 2019 (fls. 54 a 60 Cdno Med. Caut).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 844 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

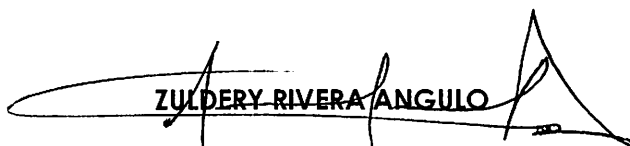
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152** del 03 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00187 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

No da trámite a recurso

Antecedentes

La entidad ejecutada mediante escrito presentado el 05 de noviembre del año en curso¹, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 843 de 16 de septiembre del año que corre, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago².

La procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

En primer lugar es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. De esta manera, el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración consagrado en el artículo 306 de dicha codificación, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, señalando:

“Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”

Asimismo el artículo 243 de la misma codificación establece cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, indicando que son apelables, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar, según se indica en el numeral 2º.

¹ Folios 49 a 52 del cuaderno principal, proceso ejecutivo

² Folios 36 a 40 del cuaderno principal, proceso ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone: *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en principio es procedente, ya que contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación.

El caso concreto.

En el asunto que nos ocupa debe el Despacho revisar si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término. El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que si el recurso de reposición fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, y en efecto tenemos que el mandamiento ejecutivo de pago librado el 16 de septiembre de 2019, fue notificado al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 23 de octubre de este mismo año, como se verifica a folio 45 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 25 de octubre de este mismo año, se tiene que fue interpuesto oportunamente, esto es, el segundo día hábil siguiente a su notificación.

Sin embargo, de la sustentación del recurso no es posible afirmar que el recurrente se encuentre inconforme con los requisitos de forma del título ejecutivo base del recaudo, o se pueda observar un hecho que configure alguna excepción previa que pudiera alegarse a través del mismo, pues aquel en su escrito se limita a transcribir algunas normas procesales y sustanciales, que si bien se encuentran vigentes, se invocan para arribar al estudio de la disponibilidad presupuestal y turnos para pago de las obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, temas que no se relacionan en forma alguna con las formalidades del título.

Aunado a lo anterior, en el recurso se pone de manifiesto una posible ausencia de uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo, como lo es la exigibilidad, se formula una excepción de fondo como lo es la presunta "inexigibilidad de la obligación", temas variados que si bien pueden analizarse y resolverse en las correspondientes etapas del proceso de ejecución, no soportan argumento válido alguno para enervar las formalidades del título que por contera hagan procedente el recurso de reposición, al cual, por consiguiente, no se le dará trámite como tal.

No obstante, dado que, como se advirtió, del escrito del recurso se extraen argumentos de defensa de la entidad ejecutada, estos se tendrán como tal, y adicionados a las excepciones oportunamente formuladas, deberán ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, atemperado, claro está, a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ténganse los argumentos de defensa de la entidad ejecutada presentados dentro del recurso de reposición, como adición a las excepciones formuladas por este extremo procesal, para ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS portador de la T.P. No. 320.099 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folio 98 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152** del 03 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00253 - 00
Demandante	MARCOS GUZMAN SERNA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1093

Admite la demanda

El señor MARCOS GUZMAN SERNA con C.C. No. 10.542.230 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2019170008944 de 11 de febrero de 2019 mediante la cual se reconoce la cesantía parcial con el régimen de anualidad (fl 5), y la nulidad de la Resolución No. 20191700036594 de 13 de mayo de 2019 que confirmó dicha decisión de la administración (fls 6 - 8). Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que se tiene como demandados al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es necesario precisar que en los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FNPSM, son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, es a éste último, a quien, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."



Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio y pese a que en efecto, la facultad nominadora se encuentre en cabeza de las secretarías de educación del nivel territorial, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo FONDO mediante la aprobación que haga la FIDUPREVISORA S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es claro que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados.

Lo anterior sin perjuicio de la vinculación de la entidad territorial, según lo previsto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que señala, que ésta será responsable en los casos del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior se rechazará la demanda respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y del MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidad territorial autónoma. Y se admitirá la demanda, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fls 66 - 67) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 68), se han formulado las pretensiones (fls 68 - 70), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 70 - 81) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 81 - 94), se han aportado pruebas (fls 5 - 65), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y se estima razonadamente la cuantía (fl 95).

Respecto de la caducidad prevista para este tipo de acciones, el artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El acto administrativo con el que culminó el procedimiento administrativo fue notificado el día cuatro (4) de junio de 2019, de modo que el término de caducidad corre hasta el cinco (5) de noviembre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y trece (13) días.

Se expidió constancia de conciliación el ocho (8) de noviembre de 2019, con lo que se reanudó el cómputo del término hasta el once (11) de enero de 2020.

La demanda se presentó el dieciocho (18) de noviembre de 2019 (folio 97), dentro de la oportunidad legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor MARCOS GUZMAN SERNA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. etafurt@gmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado EDER ADOLFO TAFURT con C.C. No. 1.061.740.070, T.P. No. 303.932, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1 - 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>152</u> de TRES (3) DE DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 Ibidem



Popayán, dos (2) de diciembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00254 - 00
Demandante	IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1092

Inadmite la demanda

La sociedad IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A., NIT. 830.147.529 - 7 por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 09315 de dos (2) de mayo de 2018 (fls 16 – 26), Resolución No. 10582 de cinco (5) de julio de 2019 (fls 27 – 33) mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por la no declaración del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015, y la nulidad de la Liquidación de Aforo y su Anexo No. 10596 de 15 de julio de 2019 (fls 34 – 42), acto administrativo que determinó el valor del impuesto de industria y comercio del mismo periodo.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta algunas inconsistencias relacionadas con los actos administrativos demandados y la fecha de notificación de los mismos.

En la demanda se solicita la nulidad de la LIQUIDACIÓN DE AFORO Y SU ANEXO No. 10596 DE 15 DE JULIO DE 2019, acto administrativo contra el cual procede el recurso de reconsideración (folios 34, 42), y del cual no se acredita el agotamiento del procedimiento administrativo, de manera que se incumple lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que señala, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

De otro lado, de lo manifestado a folios 8 y 9 se entiende que la Resolución No. 10582 de cinco (5) de julio de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración, fue notificada el diecinueve (19) de julio de 2019, de lo cual no se adjunta prueba alguna, circunstancia necesaria para efectos de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control.

En razón de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del procedimiento administrativo respecto de la Liquidación de Aforo y su Anexo No. 10596 de 15 de julio de 2019 y la fecha de notificación de la Resolución No. 10582 de cinco (5) de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

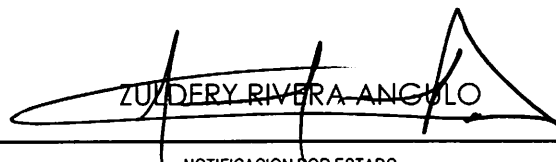
PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo respecto de la LIQUIDACIÓN DE AFORO Y SU ANEXO No. 10596 DE 15 DE JULIO DE 2019 y la fecha de notificación de la Resolución No. 10582 de cinco (5) de julio de 2019..

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. davidr896@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00255 00
Actor: EDI LÓPEZ HOYOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL y RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1094

Admite la demanda

Los señores EDI LÓPEZ HOYOS con C.C. No. 76.342.695, JUAN BAUTISTA LÓPEZ con C.C. No. 76.268.423, JOHN JAIR LÓPEZ HOYOS con C.C. No. 76.150.107, ANA ELCIRA MOSQUERA con C.C. N° 48.655.230, mediante apoderado formulan demanda contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación injusta de la libertad, a la que en su sentir, fue sometido el señor EDI LÓPEZ HOYOS, por la comisión del presunto delito de por el delito de EXTORSIÓN en grado de TENTATIVA, dentro del proceso penal identificado con el Radicado No. 190016000000201400026, seguido por los Juzgados TERCERO Y CUARTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (folio 274 – 276) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 277), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls 278 - 281), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls 281 - 283), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls 287 - 289), se han aportado pruebas (fls 10 - 272) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 289), se estima razonadamente la cuantía (folio 290), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) ibídem.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la Jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención." (Subrayas fuera de texto).

El término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ ibídem, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida al señor EDI LÓPEZ HOYOS, notificada en la AUDIENCIA PRELIMINAR DE SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS realizada el veintisiete (27) de septiembre de 2017 (fl 256), decisión ejecutoriada al no presentarse recursos.

En consecuencia, el término de dos años, se precisa del veintisiete (27) de septiembre de 2017, al veintiocho (28) de septiembre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diecinueve (19) de septiembre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por diez (10) días.

Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el doce (12) de noviembre de 2019, reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2019.

La demanda se presentó el veinte (20) de noviembre de 2019, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (folio 294).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: EDI LÓPEZ HOYOS, JUAN BAUTISTA LÓPEZ, JOHN JAIR LÓPEZ HOYOS y ANA ELCIRA MOSQUERA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. dams7915@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

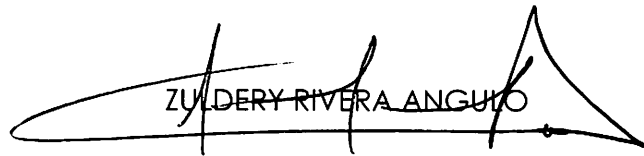
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar al Abogado DIEGO ALEXANDER MUÑOZ, con C.C. No. No. 76.342.695, portador de la T.P. No. 140.977 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1 -).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00256 - 00
Demandante	ERIK RICARDO SILVA SOLARTE Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1108

Admite la demanda

Los señores ERIK RICARDO SILVA con C.C No. 1.061.686.925, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NICOL DAYANA SILVA ORTEGA NUIP 1.061.702.478, NABOR MESIAS SOLARTE GAVIRIA con C.C. No. 76.305.528, YOLANDA SILVA PINTO con C.C. No. 34.549.382, quien actúa en nombre propio y en representación del menor MIGUEL EDUARDO SOLARTE SILVA NUIP 1.061.714.434, MARIA YENNIFER SILVA PITO con C.C. No. 1.061.701.025, KAREN NAYIBE SILVA PITO con C.C. No. 1.061.693.774, y CATALINA SILVA PITO con C.C. No. 1.061.693.774, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, por las lesiones sufridas dentro del establecimiento penitenciario EPCAMS de Popayán, el día cinco (5) de octubre de 2017, los cuales aducen, son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folio 78), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 6 -7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 6) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 7 - 8), se han aportado pruebas (fls 18 - 42), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl 9), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día cinco (5) de octubre de 2017 (folios 2 y 38). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el seis (6) de octubre de 2019, día no hábil, de modo que la demanda debía presentarse el día hábil siguiente, esto es, el siete (7) de octubre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el siete (7) de octubre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) día. Se expidió el acta de conciliación el día 22 de noviembre de 2019, reanudando el cómputo del término hasta el veintitrés (23) de noviembre de 2019. La demanda se presentó el veintidós (22) de noviembre de 2019, (fl 78), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores ERIK RICARDO SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NICOL DAYANA SILVA ORTEGA, NABOR MESIAS SOLARTE GAVIRIA, YOLANDA SILVA PINTO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor MIGUEL EDUARDO SOLARTE SILVA, MARIA YENNIFER SILVA PITO, KAREN NAYIBE SILVA PITO y CATALINA SILVA PITO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

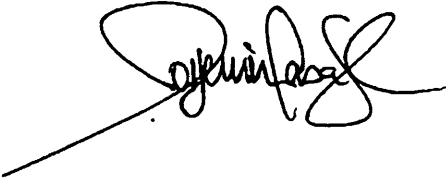
Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701, T.P. No. 72.633, como apoderada de la parte actora, conforme a los poderes conferidos a folios 11 - 16.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>152</u> de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00257 - 00
Demandante	DARISNEL GARCIA MESA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1109

Admite la demanda

Los señores DARISNEL GARCIA MESA con C.C No. 1.004.686.711, ELEVIA GARCIA MESA C.C. No. 42.063.213, LINA MARCELA RENDÓN GARCÍA C.C. No. 42.139.173, ELEVIA KATERIN GARCÍA MESA C.C. No. 1.087.999.603, MILDREY GARCÍA MESA C.C. No. 1.088.242.915, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, por las lesiones sufridas dentro del establecimiento penitenciario EPCAMS de Popayán, el día diez (10) de octubre de 2017, los cuales aducen, son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folio 34), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 3 - 4), se han aportado pruebas (fls 13 - 33), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl 5), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día diez (10) de octubre de 2017 (folios 1 y 28). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta once (11) octubre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día diez (10) de octubre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.

Se expidió el acta de conciliación el día 22 de noviembre de 2019, reanudando el cómputo del término hasta el veinticuatro (24) de noviembre de 2019.

La demanda se presentó el veintidós (22) de noviembre de 2019, (fl 34), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores DARISNEL GARCIA MESA, ELEVIA GARCIA MESA, LINA MARCELA RENDÓN GARCÍA, ELEVIA KATERIN GARCÍA MESA, MILDREY GARCÍA MESA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

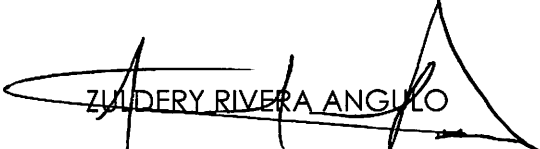
Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

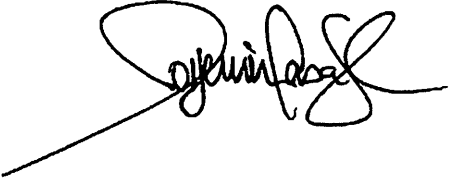
Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701, T.P. No. 72.633, como apoderada de la parte actora, conforme a los poderes conferidos a folios 7- 11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGLLO

12 NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>12</u> de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00258 - 00
Demandante	ELIANE CHARLOTTE VALENCIA CERON
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1110

Admite la demanda

La señora ELIANE CHARLOTTE VALENCIA CERON con C.C. No. 25.285.182, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del oficio No. S 2019 3360 ARSAN JEFAT 1.10 de 11 de junio de 2019 (fls 4 - 8), mediante el cual se negó a la accionante el reconocimiento de una relación laboral, en el periodo comprendido entre el primero (1º) de abril de 2013 y treinta y uno (31) de julio de 2018. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 119 - 120), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 120 - 123), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (fls 123 -130), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls 130 - 136), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (fls 4 - 113), se estima de manera razonada la cuantía (fls 136 - 139), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹ de 2016, donde indicó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva, sino de la caducidad del medio de control, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo señalado por el Consejo de Estado, tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ELIANE CHARLOTTE VALENCIA CERON, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. illera85@hotmail.com

¹ Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda Maria Cordero Causil, Demandado; Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)



CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días.

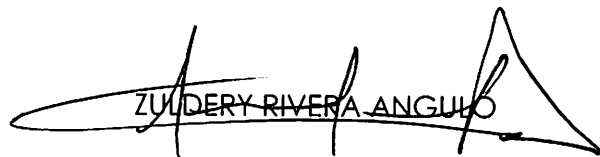
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO con C.C. No. 1.061.726.739, T.P. No. 230.684 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls1 - 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



² Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333008 2019 00260 00
Actor: ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1112

Remite por competencia

La señora ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA, con C.C. No. 25.434.582, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 010156 de 28 de marzo de 2019 (fls 17 – 20), y RDP 016086 de 27 de mayo de 2019, mediante las cuales se niega a la accionante el reconocimiento y pago de la PENSION GRACIA. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se observa que la cuantía estimada (folio 49 - 50) por los últimos tres (3) años, a la fecha de la presentación de la demanda, excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV \$41.405.800), establecido en el numeral 2º del artículo 155, del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

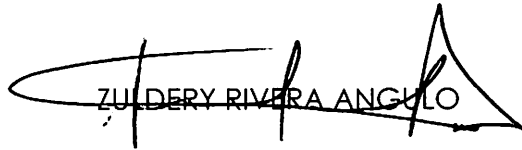
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. tomasvalencia.abogado@gmail.com

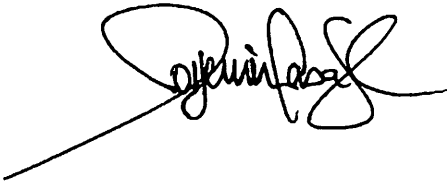


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

152 NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00261 - 00
Demandante	JAIRO NARVAEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1111

Admite la demanda

Los señores JAIRO NARVÁEZ BOLAÑOS con C.C. No. 10.592.432, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FRANQUI NARVÁEZ BOLAÑOS NUIP1.029.601.469, JERARDINE NARVÁEZ GUACA con C.C. No. 1.060.877.675 y FLOR ALBA NARVÁEZ MADROÑERO con C.C. No. 25.518.225, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el Municipio de Argelia, desde el veintitrés (23) de diciembre de 2006, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (fls 55 -56), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 7 - 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 4) se han señalado los fundamentos de derecho (9 - 15), se han aportado pruebas (fls 23 - 53), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 15 - 18), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 7,18), este Despacho es competente para conocer del asunto.

Respecto de la caducidad previsto para este tipo de acciones¹, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado² que ha señalado que en aquellos casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, hay lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, hay lugar a reconocer, que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues es claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos, sino también generales, que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha indicado que al estudiar la admisión de la demanda o en el trámite de la audiencia inicial, el Juez debe valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan advertir, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictar sentencia.

¹ Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización por el desplazamiento forzado al que fueron supuestamente sometidos en el Municipio de Argelia, Cauca, desde el veintitrés (23) de diciembre de 2006; tal pedimento se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad, como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado LA SUBSECCIÓN C EN AUTO de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO)1:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los más pobres que son las víctimas directas del desplazamiento.(negrilla fuera del texto).

En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

El Despacho encuentra, que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño alegado consiste en que los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en el Municipio de Argelia, desde el veintitrés (23) de diciembre de 2006, lo cual se encuadra, en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

Con fundamento en lo anterior y con arreglo a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho. Así las cosas, en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio, que permiten presumir que se trató de un desplazamiento efectuado en contra de miembros de la población civil, perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente.

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JAIRO NARVÁEZ BOLAÑOS quien actúa en nombre propio y en representación del menor FRANQUI NARVÁEZ BOLAÑOS; JERARDINE NARVÁEZ GUACA y FLOR ALBA NARVÁEZ MADROÑERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. joseluisibarrap@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado por la parte actora el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

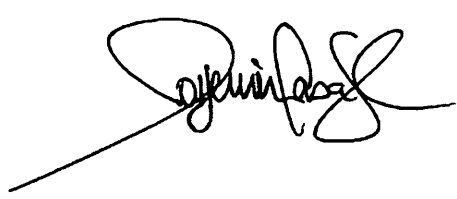
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA y EJÉRCITO, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, C.C. No. 1.061.713.933, T.P. No. 83.461 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 1,2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

152 NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333008 2019 00263 00
Actor: MARIA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1124

Remite por competencia

La señora MARIA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO, con C.C. No. 34.535.425, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 54338 de 19 de febrero de 2016 mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación (fls 14 – 18), y de las Resoluciones Nos. SUB 124867 de 20 de mayo de 2019 (fls 19 – 22) y DPE 6459 de 23 de julio de 2019 (fls 31 – 38) mediante las cuales se reliquida la pensión reconocida. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se observa que la cuantía estimada (fls 8 – 9) por los últimos tres (3) años (folios 2 - 3 ➡ \$ 61.869.891), a la fecha de la presentación de la demanda, excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV \$41.405.800), establecido en el numeral 2º del artículo 155, del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. chegueja@hotmail.com

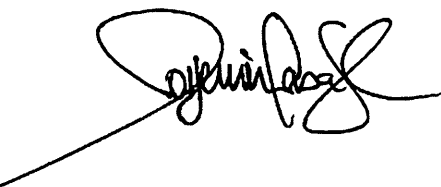


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

152 NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2.019

Expediente: 190013333008 – 2019– 00264 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Demandado: UGPP – NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio No. 1122

Admite demanda

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio de apoderado judicial, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, formula demanda contra la UGPP – NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.865, tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones No. RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018 RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó la pensión de jubilación a la señora NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO.

El Juzgado admitirá la demanda, contra la UGPP – NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir las exigencias de los artículos 161, 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 164), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 164), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 164 - 165) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 165 - 170), se han aportado pruebas (fls 58 - 163), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y se estima razonadamente la cuantía (fl 170) y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, contra la UGPP – NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO, C.C. No. 34.528.865

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO, C.C. No. 34.528.865, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

Esta citación estará a cargo de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

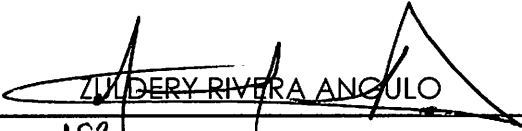
CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr traslado de la demanda por treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la demandada aportará las pruebas que pretendan hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, notificaciones@cauca.gov.co

Se reconoce personería para actuar al Doctor EDINSON TOBAR VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Cartagena, Bolívar, portador de la T.P. No 193.719 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 - 3 del expediente.

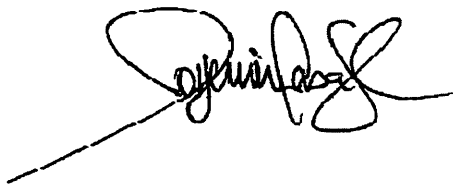
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

152 NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019– 00264 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Demandado: UGPP – NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto de sustanciación No. 1105

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, las Resoluciones No. RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018 RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó la pensión de jubilación a la señora NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO con C.C. No. 34.528.865.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

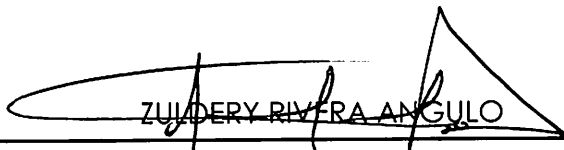
PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión a la señora NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO, junto con la admisión de la demanda.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. etovar@ugpp.gov.co edinsontobar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

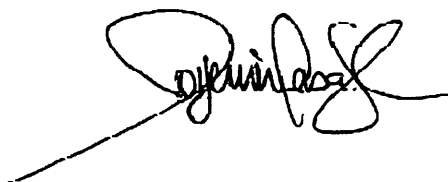
La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

152

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario